



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

TANDIL, 30/03/2012

ORDENANZA: **N° 3948**

VISTO:

La reunión del Consejo Superior Celebrada el 29/03/2012, y

CONSIDERANDO:

Que durante el transcurso de la misma se llevó a tratamiento el **Expediente 1-40566/2011 Cpo.1**, en el cual consta la O.C.S.N° 3863/11 (OCACS) del 17/06/2011 aprobada luego, en general y en particular, por la Honorable Asamblea Universitaria Extraordinaria que sesionó en Tandil el día 14 de julio del 2011, mediante la Resolución de la Asamblea Universitaria - RAU N° 035/11 del 15/07/2011.-

Que el Anexo de la mencionada Ordenanza constituye el documento "Lineamientos Generales para la Reglamentación del Ingreso, Permanencia y Promoción del Personal Docente Universitario". (OCACS - Ordenanza Carrera Académica Consejo Superior).-

Que, si bien el mencionado documento faculta a las Unidades Académicas (U.A.) para la reglamentación específica de la norma a fin de respetar aspectos particulares de cada una de ella, resulta necesario establecer un marco reglamentario general común que permita la operatividad y la fijación de los procesos para avanzar en la implementación de la carrera académica.



**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

N° 3948

Que la carrera académica brinda una nueva condición para el crecimiento académico de los docentes y, asociada a otros procesos, para la mejora de la calidad académica de la Universidad, por lo cual debe ser un instrumento idóneo y homogéneo que brinde posibilidades equiparables y equitativas a los docentes integrantes de las distintas U.A.-

Que a partir del 15 de julio de 2012 las normas de carrera académica entrarán en plena vigencia y para entonces se deberá contar con la normativa de este Cuerpo que regule su funcionamiento.

Que todas las Comisiones del Consejo Superior han dictaminado favorablemente.

Que los Señores Consejeros Superiores en reunión del día de la fecha aprobaron el dictado de la Ordenanza pertinente.-

Por ello, en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 28° Inc. b) del Estatuto de la Universidad, aprobado por Resolución Ministerial N° 2672/84, y modificado por la Honorable Asamblea Universitaria;

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

O R D E N A



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

N° 3948

ARTÍCULO 1°: Aprobar la **Reglamentación General de la "Carrera Académica"**, definida en su concepción en el Art 2° de la Ord. C.S.3863/11, que como Anexo I forma parte integrante de la presente.-

ARTÍCULO 2°: Regístrese, comuníquese, notifíquese y archívese.



ANEXO I

Artículo 1°. El ingreso a la Carrera Académica siempre se efectuará en un todo de acuerdo con el Reglamento General de Concursos vigente al momento de ser aprobado por el Consejo Superior el respectivo llamado a Concurso.

Artículo 2°. Cada Facultad o Escuela Superior deberá dictar su propia reglamentación de la Carrera Académica mediante las resoluciones de sus respectivos Consejos, las que deberán ser remitidas al 15/07/2012 a la Secretaría Académica de Rectorado para iniciar el proceso de homologación por parte del HCS.

Dicha normativa deberá dejar establecidas las características, contenidos y formato que tendrán los planes de trabajo, los cuales cubrirán todas las actividades inherentes al perfil de cada docente. Las actividades de ese plan serán avaladas por la/s autoridad/es competente/s que cada UA indique en el Reglamento.

La normativa en cuestión listará toda otra documentación que será solicitada a cada docente. También incluirá el modelo, modalidad y periodicidad de la encuesta a estudiantes acerca del desempeño docente y el informe de los Directores y/o Secretarios según lo expresado en el art. 26° de la OCACS.

Artículo 3°. Antes del 15/07/12 cada Unidad Académica deberá constituir la Comisión de Seguimiento, prevista en el art. 5° de la OCACS, con los objetivos y funciones que allí se enuncian.

Artículo 4°. Cada Decano o Director de Escuela, según corresponda, informará a la Secretaría Académica del Rectorado el acto administrativo por el que se designa la Comisión de Seguimiento.

Artículo 5°. Las normas de los Consejos Académicos o Consejos de Escuela deberán contener la enunciación de todos los elementos de juicio que utilizarán las Comisiones Evaluadoras para el cumplimiento de su cometido y la asignación de las distintas responsabilidades para que se produzcan o recolecten todas las informaciones necesarias para conformar el que se denominará “Legajo de desempeño académico del docente”. (LDAD), según art. 26° de la OCACS.

Artículo 6°. El legajo que se utilizará en las evaluaciones de permanencia o promoción de categoría deberá ser, en su definición de contenidos, adecuado a las diferentes combinaciones posibles de las funciones definidas: docencia, investigación, extensión y servicios, transferencia, gestión y representación (art. 26° de la OCACS), según sea el caso, debiendo contener al menos todos los elementos señalados en los inc. a) y b) del art. 26° del OCACS. En la definición de perfiles de cargos también deberán enunciarse las combinaciones antes mencionadas.



N° 3948

Artículo 7°. En la documentación e información que agregue la U.A. al LDAD podrán figurar pedidos de licencia y sus motivos, cumplimiento de los regímenes administrativo y académico que regulen el desempeño de cargos públicos en el sistema universitario nacional, el cumplimiento de los horarios establecidos para el dictado de clases y la toma de exámenes y el cumplimiento de los plazos para la entrega de las calificaciones de las evaluaciones a los alumnos. También se podrá agregar el cumplimiento de la carga horaria mensual para su dedicación, así como la carga horaria mínima de docencia y las demás funciones inherentes a su categoría y perfil y el cumplimiento de los planes anuales o cuatrimestrales de trabajo oportunamente propuestos y avalados por el respectivo Consejo.

Artículo 8°. En virtud de que el art. 20° del documento OCACS, establece que para la permanencia de un docente en una determinada categoría se podrán alternar instancias presenciales y no presenciales, cada U.A. deberá nominar taxativamente, en su reglamentación, los elementos básicos que deberá contener el LDAD, según lo previsto en el art. 26° de la OCACS, punto b).

Para el caso de instancias presenciales, las posibles modalidades y alternativas para su realización y la entrevista personal deben estar reglamentadas por los correspondientes Consejos.

El desarrollo de la clase, exposición o coloquio también deberá estar reglamentado en cuanto a características, particularidades y duración para cada categoría docente.

Artículo 9°. En el caso de evaluación para promoción de categoría en la Carrera Académica, que siempre estará sujeta a evaluación presencial, aquella se basará en la información del LDAD, entrevista personal, clase de oposición o exposición. En la entrevista el aspirante informará de su plan de trabajo y efectuará la definición de su actividad académica, su inserción en el marco del área, Departamento, Proyecto, Carrera en la que concursa, especificando lo que hace a las funciones del perfil definido para su cargo.

Artículo 10°. Tanto en el caso de las evaluaciones no presenciales como en las presenciales, los dictámenes de las Comisiones Evaluadoras deberán ser individuales y debidamente fundados y una copia de ellos se incorporará a los LDAD.-

Artículo 11°. La presentación del aspirante a un concurso o a una evaluación de promoción de categoría implica el conocimiento de los requisitos establecidos por la Reglamentación de la Carrera Académica y los Reglamentos General y Particular de Concursos, para la categoría y perfil objeto del concurso, como así también de las condiciones establecidas por la convocatoria específica motivo de su presentación, el Estatuto de la Universidad y toda otra norma vinculada con la actividad, funcionalidad o responsabilidad docente en la misma.



N° 3948

Artículo 12°. El docente que se presente a más de una evaluación deberá cumplir en cada una de ellas con las presentaciones y requisitos que se establezcan, sin poder remitirse en una a los escritos, información o documentos presentados en la otra. El LDAD es uno por cada Unidad Académica.

Artículo 13°. A efectos de la realización de evaluaciones presenciales o no presenciales, de permanencia o de promoción de categoría, la Secretaría Académica de cada U.A. publicará la nómina de los integrantes de las Comisiones Evaluadoras con una antelación de al menos 20 (veinte) días hábiles con respecto a la fecha prevista para la realización de la evaluación. Dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes los docentes podrán recusar a uno o más evaluadores invocando alguna de las razones que a tal fin se enumeran en el Régimen General de Concursos de la Universidad.

El Consejo Académico o de Escuela será el que resuelva en caso de recusación y, de considerarla procedente, podrá excluir al evaluador recusado y reemplazarlo por alguno de los suplentes.

Artículo 14°. Cualquier miembro de la Comisión Evaluadora que se hallare comprendido en alguna de las causas de recusación deberá excusarse por nota dirigida a la UA.

Artículo 15°. Para la aprobación, por parte del Consejo Superior, de las Comisiones Evaluadoras propuestas por los Consejos Académicos o Consejos de Escuelas éstas deberán ser elevadas acompañadas por el C.V. de cada evaluador docente externo y la nómina de los evaluadores docentes internos, estudiantes y graduados.

La mayoría de los 3 (tres), 4 (cuatro) o 5 (cinco) profesores, según determine cada Facultad o Escuela Superior en su reglamento interno, deberán ser externos a esta Universidad y ser o haber sido profesores ordinarios/regulares en alguna universidad nacional. Para ellos se deberán designar al menos dos suplentes externos y uno interno. Del mismo modo, cada evaluador alumno y graduado deberá contar con su respectivo suplente.

Artículo 16°. En el caso de evaluaciones de permanencia en la categoría, la calificación de las Comisiones Evaluadoras para el caso a) del artículo 28° del OCACS será: satisfactoria y para el caso del inciso b): insatisfactoria. En el caso de calificación insatisfactoria, la siguiente evaluación de la que será objeto el docente deberá ser presencial y los Consejos Académicos o de Escuelas, según corresponda, en su Reglamento Interno de Carrera Académica deberán establecer los criterios en los que se basarán para determinar en qué oportunidad se efectuará esa nueva evaluación (primero, segundo o tercer año).



N° 3948

Artículo 17°. Las Comisiones Evaluadoras se constituirán en cada U.A., tanto para las evaluaciones de permanencia como en las de promoción de categoría, y deberán expedirse en un plazo de hasta cinco (5) días hábiles. Dentro de ese plazo deberán presentar los informes personalizados y debidamente fundados de cada uno de los docentes evaluados al Consejo de Facultad o Escuela, el que luego de su respectiva intervención lo elevará de inmediato a tratamiento del Consejo Superior para su aprobación.

Artículo 18°. En el caso de evaluaciones para promoción, las Comisiones Evaluadoras se expedirán por: promociona a la categoría objeto de la evaluación o no promociona de categoría. En caso de no reunir los requisitos para la promoción a otro cargo, la Comisión Evaluadora deberá dictaminar si el docente reúne los que garantizan la permanencia en el cargo que ostenta. El procedimiento de comunicación y decisión final es el mismo que el enunciado en el artículo anterior.

Artículo 19°. La Secretaría Académica de cada Facultad o Escuela Superior notificará a los docentes los resultados de su Evaluación de permanencia o promoción. -
El docente evaluado posee el derecho de presentar un Recurso de Reconsideración ante los Consejos Académicos o de Escuelas, debidamente fundado, no bastando para ello el mero disenso académico, sino defectos de forma o procedimientos o manifiesta arbitrariedad, contando para hacerlo con un plazo de 5 (cinco) días hábiles, contados a partir de ser notificado.
Dentro de los cinco días hábiles de la notificación personal y por escrito de lo resuelto por los Consejos Académicos o Consejos de Escuelas, los docentes podrán recurrir el acto administrativo ante el HCS.

Artículo 20°. Los dictámenes personalizados y las Resoluciones y/u ordenanzas a que ellos den lugar deberán ser notificados a los docentes e incorporados a su LDAD.

Artículo 21. Las UA deberán reglamentar las situaciones contempladas en los art. 30° y 31° de la OCACS.

Artículo 22°. La elevación al Consejo Superior de las necesidades descriptas en el art. 22° del OCACS deberá ser efectuada antes del 30 de noviembre de cada año, fundada y aprobada por el correspondiente Consejo de la Unidad Académica de origen.



N° 3948

Artículo 23°. El presente artículo establece que:

- a) A partir del 15/7/2012 entra en plena vigencia el ingreso a la Carrera Académica, según lo establecido en los art. 35° y 36° de la OCACS.
- b) Al 15/7/2012 las Unidades Académicas deben remitir a la Secretaría Académica del Rectorado sus reglamentos de Carrera Académica aprobados por las resoluciones de sus Consejos para iniciar el proceso de homologación por parte del HCS.
- c) Las evaluaciones anuales definidas en el art. 37° de la OCACS se sustanciarán cumplido el año, como mínimo, de la homologación de los reglamentos de Carrera Académica de cada Facultad o Escuela Superior por parte del HCS. Para ello, las Unidades Académicas deberán remitir al Rectorado con una antelación de dos meses, la composición del tercio que será evaluado.

Artículo 24. Con la finalidad de dar cumplimiento a lo definido en el Capítulo II de OCACS, los Consejos Académicos y/o de Escuela y/o el Rector propondrán al Consejo Superior los programas permanentes, anuales y/o periódicos que faciliten la actualización y capacitación disciplinar, el mejoramiento de la práctica educativa y la realización de intercambios docentes. En todos los casos, se deberá pormenorizar la necesidad presupuestaria que se genera, indicando las posibles fuentes externas de financiamiento y lo demandado del presupuesto corriente de la Universidad.